



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS agente oficiosa de ANA SOFIA GUERRERO SANCHEZ
ACCIONADO	INSTITUCION EDUCATIVA SAN MARTIN DE TOURS -IESM
RADICADO	20 77 004 89 001 2024 00147 00
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS agente oficiosa de ANA SOFIA GUERRERO SANCHEZ en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA SAN MARTIN DE TOURS - IESM por violación a los derechos fundamentales de educación igualdad y dignidad humana

ANTECEDENTES

La accionante aspira que en amparo de los derechos invocados en favor de la menor se ordene a los accionados de manera inmediata cupo y autorice tramite de matrícula académica para la menor ANA SOFIA GUERRERO SANCHEZ, así mismo crear planes de acción o rutas de apoyo académico para estudiantes con problemas de salud, con el fin de velar por el normal desempeño académico.

En respaldo de la pretensiones la actora relató como primer hecho, que la menor fue diagnosticada TRASTORNO DE LA CONDUCTA AGRESIVA HIPERACTIVA, ASOCIADO CON RETRASO MENTAL, el cual se encuentra en terapias de lenguaje y control por especialista en neurología pediátrica, agrega que la Institución Educativa San Martin de Tours- IESM, ha colocado trabas para la matricula de la menor, como firmar un acta de matrícula condicional académica y convivencia año 2024, de esta manera vulnerando el derecho a la igualdad y educación de la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto 05 de abril de 2024 se admitió la acción de tutela presentada por BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS agente oficiosa de ANA SOFIA GUERRERO SANCHEZ en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA SAN MARTIN DE TOURS -IESM, así mismo se dispuso a vincular MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

CONTESTACIÓN

SECRETARIA EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Una vez notificados de la presenta Acción Constitucional donde tenemos conocimiento de los hechos; con el fin de garantizar el derecho de Educación al Menor procedimos a realizar las actuaciones administrativas correspondiente; esto se le asignó un cupo al Menor en la Institución Educativa SAN MARTIN DE TOURS, registrando dicha novedad en el aplicativo SIMAT.

Por la celeridad del caso se envió vía email solicitud de matrícula al Rector de la Institución Educativa SAN MARTIN DE TOURS, con el fin que se proceda a Matricular a la Menor enviando pantallazo de la novedad realizada.

Así mismo con el fin de ser garantistas y agilizar el proceso de matrícula, el día 19 de febrero del hogaño se notificó vía email a la cuenta de correo electrónico sanchezlizcanomariaalejandra@hotmail.com a la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ LIZCANO, madre del menor informándole que se le asigno el cupo en la Institución Educativa y se acerque el día JUEVES 11 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN HORAS DE LA MAÑANA a la Institución Educativa para formalizar el proceso de matrícula. Así mismo se le indico que el proceso de matrícula es un acto de corresponsabilidad entre el estado y los padres de familia, que se hace necesario que como acudiente de la menor ANA SOFIA GUERRERO SANCHEZ, se acerque a la Institución Educativa SAN MARTIN DE TOURS, donde ya se encuentra en el SIMAT en estado ASIGNADO, para realizar la formalización de matrícula. Con lo anterior quedo evidenciado su señoría se realizó lo solicitado por la accionante en la presente Acción de Tutela por lo que nos encontramos ante un Hecho Superado.¹

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ²

¹ Contestación archivo 05 folio 1y2

^{2 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011,

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho determinar si la INSTITUCION EDUCATIVA SAN MARTIN DE TOURS -IESM ha vulnerado el derecho fundamental de educación de la menor ANA SOFIA GUERRERO SANCHEZ al colocar barreras administrativas para la matricula académica o si por el contrario se ha configurado un hecho superado.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política la tutela es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales vulnerados por la actuación de una autoridad pública, o en circunstancias especiales por los particulares. Es decir que procede para aquellos casos en que no existe otra vía de protección judicial, o cuando a pesar de que exista alguna, el amparo constitucional se requiere para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela se concede en forma provisional o transitoria mientras el interesado acude al proceso judicial respectivo.

En relación al derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política¹ y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 Superior concretamente ha señalado que la educación es *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el

M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social.

Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

Para el presente caso deben destacarse los componentes de disponibilidad y aceptabilidad. El primero referido al supuesto de que la satisfacción efectiva del derecho a la educación depende entre otros factores, de la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Así, la presencia permanente de docentes calificados con salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar asegura esta finalidad. Y el segundo alusivo a la calidad de la educación que debe impartirse. Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la C.P.) y legales.

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación.

VI. CASO CONCRETO

A juicio del accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada, como quiera que dentro del trámite la respuesta ofrecida por la secretaria de educación del cesar indicó que oficio a la madre de familia MARIA ALEJANDRA SANCHEZ LIZCANO a fin de que se acercara a las instalaciones de la Institución Educativa San Martín de Tours para realizar el trámite de la matrícula académica de la menor.

Por lo que la omisión o vulneración que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado. Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la decisión que tome la entidad accionada.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, que la menor ANA SOFIA GUERRERO SANCHEZ, ya se encuentra matriculada en la Institución Educativa San Martin de Tours, igualmente el Despacho corroboró dicha información con la madre de familia al abonado telefónico 3173513570, de lo cual indicó que la menor ya se encuentra estudiando.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por *"hecho superado"*, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS agente oficiosa de ANA SOFIA GUERRERO SANCHEZ en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA SAN MARTIN DE TOURS -IESM por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ.

s.B